

Quien cede honorarios, no cede aportes

Autor:

Villa, Sebastián

Cita: RC D 263/2021

Encabezado:

Comentario a la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, del Departamento Judicial Azul, Provincia de Buenos Aires, dictada en fecha 25/02/2021, en autos "Peña, Horacio Alberto s. Sucesión ab intestato". Publicada en Rubinzal Online.

Sumario:

I. La resolución dictada. II. El comentario al fallo.

Quien cede honorarios, no cede aportes

I. La resolución dictada

En la ciudad de Azul, a los veinticinco días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno, celebrando Acuerdo Telemático (Acuerdo 3975/2020), los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós, María Inés Longobardi y Víctor Mario Peralta Reyes, con la presencia virtual del Sr. Secretario, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Peña Horacio Alberto s/ Sucesión Ab Intestato" (causa n° 66.296), habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución Provincial; arts. 263 y 266 del CPCC), resultó que debían votar en el siguiente orden: Dres. Peralta Reyes - Longobardi - Galdós.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto el 4/8/2020 contra la resolución de fecha 3/8/2020?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Peralta Reyes, dijo:

I. En los presentes autos caratulados "Peña Horacio Alberto s/ Sucesión ab intestato", los Dres. S. E. A. y E. S. C. se notificaron de la regulación de honorarios practicada a su favor y, en virtud de lo normado por el art. 10 de la Ley 14967, manifestaron que ceden dichos honorarios a la Dra. P. M. C., "solicitando que se establezca a cargo de la cesionaria el pago de los aportes previsionales y las cargas impositivas".

Luego de transcribir el citado art. 10 de la Ley 14967, cuestionaron la resolución dictada por el Directorio de la Caja de Previsión Social de Abogados, por entender que contraría lo establecido en dicha norma legal (ver escrito digitalizado de fecha 29/7/2020).

En definitiva, los postulantes pretenden que se tengan por cedidos los referidos honorarios a la Dra. P. M. C., y que quede a cargo de la cesionaria el pago de los aportes correspondientes. Y aunque no lo clarificaron debidamente en su presentación inicial, el cuestionamiento que dirigen a la resolución dictada por el Directorio de la Caja Previsional para Abogados, se encuentra centrado en que, según su interpretación del art. 10 de la Ley

14967, los aportes previsionales correspondientes a los honorarios cedidos deben ingresar a la cuenta previsional de la letrada cesionaria, que es quién debe hacerse cargo del pago de los mismos (ver el indicado escrito de fecha 29/7/2020 y la mayor aclaración que realizan en el recurso traído a esta alzada, mediante escrito de fecha 4/8/2020). De allí que los peticionantes sostengan que "la cuenta de la Caja no corre riesgos, ya que los aportes serán abonados por la cesionaria, tal como lo expresa textualmente la Ley 14967. El dinero ingresará a la cuenta de la caja".

II. Pues bien, a raíz del traslado dispuesto por auto de fecha 30/7/2020, el letrado apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, no objetó la cesión de honorarios, pero sostuvo que esa cesión no puede ser comprensiva de los aportes previsionales, por cuanto los mismos son de propiedad de su mandante (art. 12 inc. a) de la Ley 6716), y de naturaleza intransferibles, por lo que deben ingresar en los legajos previsionales de los letrados que han desarrollado la labor profesional. Hizo referencia a la Resolución del Directorio de la Caja de fechas 21 y 22 de diciembre de 2017, según la cual, en el caso "de convenirse una cesión de honorarios en los términos del art. 10 de la Ley 14967, los aportes y contribuciones exigibles de acuerdo a lo prescripto por el art. 12, inc. a) de la Ley 6716 deben ingresar a la cuenta previsional del letrado cedente, sin que puedan las partes pactarlo en sentido contrario" (ver el escrito electrónico presentado por este letrado con fecha 31/7/2020).

III. En la resolución dictada en la anterior instancia, que ha llegado apelada a esta alzada, sostuvo la magistrada interviniente: "Estése a lo informado por el apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a que no resulta posible la cesión de los aportes previsionales del letrado que decide ceder los honorarios que le fueron regulados" (ver resolución de fecha 3/8/2020).

IV. La referida resolución fue pasible del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria deducido por la letrada cesionaria de los honorarios, quien reiteró los argumentos dados en respaldo de su postura y criticó la resolución del directorio de la Caja de Previsión Social por considerarla contraria a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 14967. Peticionó la revocación de la resolución apelada y el acogimiento de su planteo procesal, en el sentido de que los aportes previsionales deben ser abonados por ella e ingresados en su cuenta de aportes (ver escrito electrónico de fecha 4/8/2020). Mediante resolución de fecha 19/8/2020 se rechazó el recurso de revocatoria y se concedió la apelación subsidiaria Arribados los autos a esta instancia se practicaron los pasos procesales de rigor y se cumplimentó el sorteo de ley, habiendo quedado estos actuados en condiciones del dictado de sentencia.

V. Anticipo opinión en el sentido de que el recurso interpuesto no puede prosperar, ya que el planteo de los peticionantes se basa en su particular interpretación del art. 10 de la Ley 14967, que de ningún modo condice con lo que esta norma prescribe. Por lo demás, dicho planteo tampoco se compadece con las específicas disposiciones de la Ley 6716, que regula el Régimen Previsional de los Abogados y el funcionamiento de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

El art. 10 de la Ley 14967 ha incorporado la cesión de los honorarios de los abogados, que no se encontraba prevista en ese mismo artículo del Decreto ley 8904/1977. Así expresa dicho artículo que "los honorarios devengados o regulados son de propiedad exclusiva de profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, quien podrá cederlos total o parcialmente a favor de otro matriculado, quedando a cargo del cesionario el pago de los aportes previsionales correspondientes". Esta última expresión del artículo resaltada en negrita, es la que le permitió a los peticionantes formular el planteo en tratamiento, el cual incurre en una incorrecta interpretación del texto legal, al procurar conferirle un alcance que la norma no tiene. En efecto, tal como se ha señalado en doctrina, "la norma se limita a señalar que son a cargo del cesionario del crédito de honorarios el pago de los aportes previsionales correspondientes, sin perjuicio de que las partes en el marco de la autonomía de su voluntad pudieran acordar lo contrario (que fueran a cargo del cedente) sin afectar el orden público arancelario, ni las normas de la Ley 6716" (conf. Valdez, Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires. Comentada. Bs. As. 2018, pág. 79).

O sea que lo único que establece el citado art. 10 de la Ley 14967, es que el pago de los aportes previsionales queda a cargo del cesionario; sin perjuicio de que las partes acuerden algo distinto, como se apunta en la obra doctrinaria citada precedentemente. Y aquí debe destacarse que la finalidad de esta norma está orientada a

asegurar el efectivo pago de los aportes previsionales, haciendo recaer sobre el cesionario la carga de abonarlos, ante el evidente desinterés del cedente que se desvincula del trámite judicial al haber cedido sus honorarios. Esta y no otra es la interpretación que corresponde darle a la norma en análisis, pues lo que la misma procura es asegurar el pago de los aportes previsionales, ante una cesión de los honorarios que desliga al cedente de la suerte que pueda correr el proceso judicial donde desarrolló su labor profesional (arts. 1 y 2 del CCCN).

Pero nada dice la norma legal sobre el destino que deben tener esos aportes previsionales, que no forman parte de la cesión de los honorarios, por la sencilla razón de que los mismos son de propiedad de la Caja de Previsión Social para Abogados, conforme surge -con absoluta claridad- del art. 12, inc. a) de la Ley 6716. En los siete incisos de este artículo se indican los diferentes rubros que integran el capital de la Caja de Previsión Social, estableciéndose en su inciso a) que ese capital se formará: "Con el diez (10) por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados y con el cinco (5) por ciento de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez (10) por ciento en los contradictorios".

En este orden de ideas, se puntualiza en doctrina que "fuera de discusión se encuentra que los honorarios profesionales pueden ser objeto de cesión, en virtud de resultar un derecho esencialmente patrimonial. Sin embargo, los aportes previsionales no participan de dicha calidad, toda vez que resultan de propiedad de la Caja de Previsión Social y deben ser solventados por el profesional que efectivamente actuó en el juicio y a quien le fueron determinados sus estipendios. Ello en virtud de la solidaridad que caracteriza el aporte a un sistema previsional, en el cual la cuota de los activos constituye la forma de solventar la concesión de los beneficios jubilatorios a los pasivos, así como de las prestaciones que otorga a los afiliados que no accedan a una jubilación o sus causahabientes (arts. 2 y 12, Ley 6716)" (conf. Valdez, ob. cit. págs. 79 y 80, con cita del fallo de la CACC Lomas de Zamora, Sala I, 30/11/16, "Gil", Juba causa n° 74377, RSI-546-2016; lo destacado es propio).

Sobre la base de las motivaciones precedentes, le asiste razón a la jueza de la anterior instancia en cuanto sostuvo que "no resulta posible la cesión de los aportes previsionales del letrado que decide ceder los honorarios que le fueron regulados". Ello porque esos aportes previsionales son de propiedad de la Caja de Previsión Social para Abogados, y resulta absolutamente imposible que el letrado actuante en el juicio pueda cederlos a otro letrado, ya que la regla liminar que rige la transmisión de los derechos indica que "nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene" (arts. 398, 399, 1614, 1616, 1619, 1628, 1629 y ccs. del CCCN). Y la propiedad de la Caja de Previsión Social sobre esos aportes previsionales, emana con suma claridad del citado art. 12 inciso a) de la Ley 6716, el que se encuentra complementado con lo dispuesto en los arts. 14, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28 y ccs. de ese mismo texto legal.

Luego de lo antedicho y en torno a la cuestión concreta a dilucidar, no pueden caber dudas de que los aportes y contribuciones exigibles de acuerdo a lo prescripto por el art. 12, inciso a) de la Ley 6716, deben ingresar a la cuenta previsional de los letrados cedentes, sin que puedan las partes pactarlo en sentido contrario. Así lo destaca el autor citado precedentemente, cuando se plantea que la cuestión final se centra en determinar a qué cuenta previsional corresponderá la imputación de los aportes previsionales de los honorarios cedidos, más allá de quién es el obligado al pago de los mismos; es decir, si deben ser imputados a la cuenta del cedente o a la del cesionario de los honorarios. Y concluye sosteniendo que en los casos en que la Caja Previsional no ha dado su conformidad en sentido contrario, "la deuda de aportes continuará en cabeza del abogado cedente de los honorarios y la imputación de los aportes efectuados se deberá acreditar en la cuenta del mismo por más que el pago de los aportes los realice el cesionario" (ob. cit. págs. 80 y 81).

En igual sentido a lo que vengo exponiendo, se ha señalado que "fuera de discusión se encuentra que los honorarios profesionales pueden ser objeto de cesión, en virtud de resultar un derecho esencialmente patrimonial. Sin embargo, los aportes previsionales no participan de dicha calidad, toda vez que resultan de propiedad de la Caja de Previsión Social y deben ser solventados por el profesional que efectivamente actuó en el juicio y a quien le fueron determinados sus estipendios" (Honorarios Profesionales, Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia, Leyes 14967 y 27423, Quadri director, pág. 82).

VI. En función de todo lo expuesto, propicio la confirmación de la resolución apelada de fecha 3/8/2020, con imposición de las costas de alzada a la apelante que ha resultado vencida en el trámite recursivo (art. 68 del

Cód. Proc.). La regulación de honorarios deberá diferirse para el momento procesal oportuno (arts. 31 y 51 de la Ley 14967). Así lo voto.

A la misma cuestión, los Dres. Longobardi y Galdós, por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez Dr. Peralta Reyes, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se confirma la resolución apelada de fecha 3/8/2020, imponiéndose las costas de alzada a la apelante que ha resultado vencida en el trámite recursivo (art. 68 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 de la Ley 14967). Así lo voto.

A la misma cuestión, los Dres. Longobardi y Galdós, por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del CPCC, se resuelve: confirmar la resolución apelada de fecha 3/8/2020, imponiéndose las costas de alzada a la apelante que ha resultado vencida en el trámite recursivo (art.68 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la Ley 14967).

Regístrese. Notifíquese a las partes por Secretaría y devuélvase.

PERALTA REYES VICTOR MARIO - LONGOBARDI MARIA INES - GALDOS JORGE MARIO.

II. El comentario al fallo

Este reciente fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul interpreta correctamente lo dispuesto por el art. 10 de la Ley de honorarios 14967, en su conjugación con la resolución de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires del 21 y 22 de diciembre de 2017, referida al destino de los aportes previsionales en el caso de las cesiones de honorarios.

A diferencia de lo que sucede con la actual ley de honorarios de abogados bonaerenses 14967, su predecesora (Decreto-ley 8904/77) no regulaba expresamente la cesión de honorarios. El antiguo art. 10 de dicha norma establecía: "El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes". No obstante, la ausencia de regulación positiva en la norma arancelaria no evitaba que, en la práctica, se generaran a diario cesiones de honorarios por diferentes motivos.

En definitiva, el negocio jurídico subyacente es ni más ni menos que una cesión de derechos creditorios, y no hacía falta que la regule la norma arancelaria, puesto que bastaba con recurrir al Código de Vélez (cesión de créditos, arts. 1434, ss. y cc.) y hoy al Código Civil y Comercial (cesión de derechos, arts. 1614 ss. y cc.)[\[1\]](#).

Algo similar ocurre en el ámbito nacional, en el contexto de la Ley 21839, que tampoco regula lo atinente a la posibilidad de cesión de honorarios y a cargo de quién quedan los aportes previsionales. En cambio, la Ley 14967 se aparta de este criterio, y luego de definir en cabeza del letrado la propiedad exclusiva del honorario regula que "... podrá cederlos total o parcialmente a favor de otro matriculado, quedando a cargo del cesionario el

pago de los aportes previsionales correspondientes...".

Ahora bien, corresponde detenernos unos instantes a reflexionar sobre la razón de ser de este agregado, que podríamos dividir en dos partes: la primera, relativa a la cesión de honorarios en sí, y la segunda referida a los aportes previsionales derivados de dichos honorarios profesionales devengados.

En los fundamentos de la Ley provincial 14967[2] no se explicita el motivo por el que se aclara que resulta posible ceder total o parcialmente los honorarios, ni por qué la aclaración queda circunscripta a la cesión a otro matriculado.

No se nos escapa que habitualmente el honorario es cedido a otro abogado, con quien posiblemente el cedente se encuentre vinculado profesionalmente, pero la circunstancia de que se trate de un honorario profesional no lo desnaturaliza como derecho creditorio, pudiendo ser cedido a cualquier persona, sea o no un abogado matriculado. Si lo que en realidad se pretende es distribuir los aportes generados entre los integrantes del estudio jurídico, podría recurrirse a la herramienta de la "sociedad de aportes entre abogados"[3], que se encuentra reglamentada por la Caja de Abogados bonaerense.

Ahora bien, lo más notorio del nuevo artículo en estudio es sin dudas la referencia a los aportes previsionales derivados de los honorarios cedidos, siendo ésta la primera y única mención a los aportes previsionales de los abogados en la ley arancelaria. Y si bien podemos discutir sobre la necesidad o no de que la ley de honorarios se avoque a este tema -que sería de competencia de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y su Ley 6716[4]-, la redacción del agregado del art. 10 ha sido al menos imprecisa[5]. En efecto, la redacción no deja dudas en cuanto a que es el cesionario quien tiene la carga económica, quien debe abonar los aportes, pero lo que no regula la norma es si los aportes previsionales deben ingresar a la cuenta del cedente o del cesionario.

En este punto nos detenemos un instante. En caso que el cesionario sea abogado pareciera posible discutir si los aportes deben ir a la cuenta del cedente o del cesionario. Sin embargo, este dilema tan solo aparente olvida que para que ello sea posible, el cesionario debería ser también afiliado a la Caja de Abogados de la provincia de Buenos Aires, puesto que de no ser así los aportes no podrían ser imputados a su favor.

También debemos tener presente que al tratarse de una cesión de derechos, y más allá de que el art. 10 de la Ley 14967 pretenda circunscribirla entre profesionales de la abogacía, lo cierto es que la cesión podría hacerse a un tercero no abogado, que por supuesto no sería afiliado a la mencionada Caja previsional.

Por otra parte, si bien el honorario y el aporte son dos derechos autónomos que corresponden a distintos titulares (letrado beneficiario y Caja de Abogados, respectivamente), no podemos olvidar su absoluta interdependencia. Tanto es así que el derecho a la percepción del aporte y la contribución previsional por parte de la caja nace a partir del devengamiento del honorario, y no antes. No surge obligación previsional si no existe al menos la potencialidad generadora del honorario.

Como bien señala el fallo que comentamos, los aportes y contribuciones previsionales son de propiedad exclusiva de la Caja de Abogados, más allá de quién realizó la erogación y de la voluntad del sujeto beneficiario de los honorarios que constituyen la causa fuente de la obligación aportativa. Por ello, las convenciones particulares que realice el letrado beneficiario con sus clientes o con otro letrado respecto de los honorarios derivados de su gestión profesional, no produce efecto alguno sobre los recursos patrimoniales que corresponden a la Caja de Abogados. Es decir que el letrado puede disponer libremente de su crédito, pero no así respecto del aporte que es un recurso que le resulta ajeno, y que tiene por objeto financiar la cobertura previsional del beneficiario original del arancel.

Si la Caja de Abogados no participó del negocio jurídico entre cedente y cesionario, el acuerdo arribado entre las partes no le resulta oponible. Así, la obligación de pago de los aportes previsionales sigue siendo del cedente, profesional que devengó los honorarios.

El criterio que sigue el fallo que comentamos es el correcto, y se contrapone con el que sostuvo la resolución de

la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes en autos "Cerealera French S.R.L. y otros s/ Quiebra"[\[6\]](#), en el que se sostuvo que "... la cesión de honorarios conlleva los aportes correspondientes a esos honorarios, que -obviamente- ingresarán a la cuenta del profesional cesionario...", y agrega "los aportes resultan accesorios del principal -los honorarios-; por aplicación de los principios que rigen las obligaciones principales y accesorias "las obligaciones accesorias siguen la suerte de la principal"". Los argumentos antes mencionados constituyen una desinterpretación, tanto del negocio jurídico base como de la normativa y funcionamiento de un ente previsional, por lo que cabe realizar al menos dos observaciones centrales.

En primer lugar, la cesión de honorarios no "conlleva" los aportes, por cuanto respecto de los honorarios el beneficiario es acreedor, y en relación a los aportes es obligado al pago. Además, el hecho de que deban imputarse a la cuenta previsional del cedente no implica que sean propiedad de éste y que pueda disponer libremente de los mismos, y es sabido que "nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene" (art. 399, CCyC).

En segundo lugar, corresponde destacar que la adjetivación de "accesorio" que se atribuye al aporte respecto del honorario es relativa, puesto que lo accede en el sentido de ser necesario el devengamiento del honorario para que nazca el derecho (y la obligación) al aporte. Sin embargo, una vez que nace el derecho de la caja a la percepción del aporte -o, como contracara, la obligación de pago por parte del beneficiario de los honorarios-, la ulterior suerte de uno y otro no está irremediabilmente ligada. De hecho, la renuncia al honorario no conlleva la extinción del derecho al cobro del aporte por parte de la caja, ni de la obligación de pago del mismo por parte del sujeto obligado, tal como lo define la ley.

Incluso con anterioridad al dictado de la Ley 14967, la jurisprudencia[\[7\]](#) ya había señalado que "... constituye una carga del obligado original quien debe ver reflejado en su legajo personal el ingreso de los aportes, en su calidad de profesional actuante y efectivo beneficiario de los estipendios pactados y posteriormente cedidos..." Y luego agrega: "... teniendo en consideración que los aportes han sido efectivamente sufragados por la cesionaria y percibidos por el órgano recaudador; hecho que de mantenerse importaría un enriquecimiento sin causa, deberá en la instancia de origen oficiarse a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a fin de que transfiera dichos aportes como pertenecientes a la cuenta del cedente, precisándose al efecto los datos pertinentes de ambos profesionales...". La resolución es clara en cuanto a que más allá de quién realizó el pago, y al hecho de que el dinero ingresara efectivamente a los fondos de la Caja de Abogados, su imputación corresponde a la cuenta previsional del abogado cedente, quien resulta ser el obligado original, generador del hecho que configura la causa fuente de la obligación de pago del aporte y su correspondiente contribución.

De todos modos, la actual definición del art. 10 en cuanto a que los aportes previsionales quedan "a cargo" del cesionario resulta relevante a los efectos de las relaciones entre cedente y cesionario. La norma define quién debe afrontar en última instancia la carga económica de los aportes previsionales, y si estos no son ingresados voluntaria y oportunamente, el cedente podría tener que hacer frente a la deuda, y eventualmente reclamar el reintegro al cesionario.

La fijación legal de quién debe soportar la carga económica de orden previsional, no es asimilable a afirmar que existe cesión de deuda con origen legal, puesto que para que la pretendida cesión de deuda surta efectos requiere de la anuencia del acreedor, en este caso la Caja de Abogados.

Ahora bien, y más allá de los razonamientos jurídicos realizados, ¿cuál sería el motivo por el que la Caja de Abogados se opondría a la pretensión de que se cedan también los aportes si éstos igualmente ingresarán al ente previsional? ¿Existe algún perjuicio económico posible?

En realidad, más allá de que la Caja no ha participado del negocio jurídico y no le resulta oponible, el tema también debe ser analizado desde el punto de vista del derecho previsional. El ingreso de los aportes en una u otra cuenta previsional puede dar lugar al cumplimiento o incumplimiento de la cuota anual obligatoria -CAO-, lo que podría derivar en el reclamo del saldo impago por vía de apremio, así como también podría generar excedentes que complementen a futuro el haber jubilatorio básico[\[8\]](#).

En definitiva, la suma ingresada a la Caja de Abogados en concepto de aportes puede ser la misma, pero no lo

son las consecuencias previsionales de imputar ese aporte a una u otra cuenta corriente previsional.

[1]

Especialmente el art. 1616 del CCyC. que dice: "Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho".

[2]

Ver <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0PzyXuLB.html> (Consultado el 26/04/2021).

[3]

Las sociedades de aportes entre abogados se encuentran reglamentadas desde 2012, pudiendo ser generales o accidentales para algún asunto en particular. Para mayor información, ver <http://www.cajaabogados.org.ar/vermas-noticias.php?n=1137#.YGMhOFVKjZ4> (Consultado el 26/04/2021).

[4]

Así como también resultan aplicables las normas reglamentarias e interpretativas que dicte el Directorio de la Caja en uso de las facultades previstas en el art. 7, Ley 6716.

[5]

Hitters y Cairo manifestaron inicialmente la preocupación en su comentario a la Ley 14967, al sostener: "En el art. 10 de la NLHP se permite la cesión de los honorarios devengados o regulados, quedando a cargo del cesionario el pago de los aportes previsionales, pero no aclara si los mismos se imputan a la cuenta del cedente o del cesionario. Esta imprecisión puede traer serios problemas a hora de cumplir sentencias o levantar cautelares..." (HITTERS, Juan Manuel y CAIRO, Silvina, "Comentario a la ley 14967 de la provincia e Buenos Aires", AR/DOC/2898/2017).

[6]

Resolución del 24/04/2019, disponible en AR/JUR/8688/2019.

[7]

"GIL, Vicente Javier c/ BECHTHOLD, Néstor Fabián y otros s/ daños y perj.", sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora del 30/11/2016.

[8]

"En el caso de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se exige una cuota anual obligatoria que asegura un haber básico ordinario. Dicho aporte se puede componer del 10 % de todo ingreso de origen profesional, del 10 % o del 5 % (procesos contradictorios o voluntarios) a cargo de la comunidad vinculada, y en caso de no alcanzar el mínimo anual, corresponderá un aporte adicional hasta completar el nivel de aporte exigido para el estamento en que se encuentre el afiliado. En caso de no realizar el aporte adicional hasta completar el mínimo obligatorio, el afiliado queda en mora, sin poder gozar de los beneficios que la caja otorga hasta tanto regularice su deuda. Por su parte, los aportes que excedan la Cuota Anual Obligatoria (CAO) generan un complemento por sobre el básico que se calcula por las cotizaciones excedentes realizadas a lo largo de toda la carrera profesional. Si bien los aportes excedentes se registran en la cuenta corriente de aportes, no constituyen un capital de propiedad del afiliado, sino que corresponden a la caja, generando un fondo que se destina al pago del complemento por mayores cotizaciones pudiendo triplicar el haber básico." (conf. La seguridad social para los profesionales independientes: diseño y desempeño de las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina. Documento de trabajo N° 30. Organización



Internacional del Trabajo (OIT), 2019, 1era. edición. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_734245.pdf (Consultado el 26/04/2021)).